

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN CON INFLUENCIA EN TRANSPORTE PLANTEADO POR ENERGÍAS RENOVABLES SAN ADRIÁN DE JUARROS CON MOTIVO DEL INFORME NEGATIVO DE ACEPTABILIDAD EMITIDO POR RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. PARA SU INSTALACIÓN EÓLICA DE 8MW DE POTENCIA.

(CFT/DE/057/22)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

- D. Mariano Bacigalupo Saggese
- D. Bernardo Lorenzo Almendros
- D. Xabier Ormaetxea Garai
- D.a Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 30 de junio de 2022

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por ENERGÍAS RENOVABLES SAN ADRÍAN DE JUARROS, S.A., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

El 4 de marzo de 2022 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación legal de ENERGÍAS RENOVABLES SAN ADRIÁN DE JUARROS, S.A, (en adelante, ERSAJ) por el que planteaba conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (en adelante



I-DE) con influencia en la red de transporte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U (en adelante, REE), con motivo del informe negativo de aceptabilidad emitido por REE para su instalación eólica de 8MW por saturación del nudo Villimar 220kV.

Los hechos más relevantes son los siguientes:

- -El 6 de octubre de 2021 solicita acceso y conexión en la Subestación de la red de distribución de I-DE, IBEASJUAR 45kV. La solicitud fue admitida por I-DE el día 8 de noviembre de 2021.
- -En fecha 5 de febrero de 2022 se recibe la denegación por parte de I-DE que está basada exclusivamente en informe de aceptabilidad negativo emitido por REE al no existir capacidad en la subestación de la red de transporte Villimar 220kV, nudo de afección mayoritario en la red de transporte de la indicada subestación.

A los hechos anteriores, ERSAJ añade los siguientes fundamentos jurídicos:

A juicio de ERSAJ, (i) la denegación de REE carece de motivación y no está justificado técnicamente que la instalación propuesta afecte a la red de transporte, (ii) ello estaría en contra de lo previsto en el Anexo II de las Especificaciones de Detalle en distribución, aprobados por Resolución de la CNMC de 20 de mayo de 2021, (iii) y de lo previsto en el Anexo III de la Circular 1/2021 de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica (en adelante, Circular 1/2021) según el cual hay afección a la red de transporte cuando se solicita en un punto de conexión de la red de distribución que está directamente conectado a la red de transporte, lo que no sucede en este caso porque solicita en una línea de 45kV que no evacúa directamente en Villimar (iv) también estaría en contra de lo previsto en las Especificaciones de Detalle de la red de transporte en la que se indica que la afección significativa a un nudo de la red de transporte no puede suponer una limitación o restricción en el acceso a la red de distribución y (v) finalmente indica la posibilidad no contemplada en la denegación de evaluar la posibilidad de soslayar mediante teledisparo la posible falta de capacidad.

El resto de las consideraciones formuladas en el escrito de planteamiento se refieren a que el indicado proyecto disponía de permiso de acceso y conexión en su momento, pero el mismo caducó de conformidad con lo previsto en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector eléctrico.

Por todo ello, la sociedad referida finaliza su escrito solicitando que se le otorgue acceso o, en su caso, se establezca un derecho de prioridad de un año para el mismo.



SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante escritos de 10 de marzo de 2022, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, confiriéndoles a I-DE y REE un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

TERCERO. Alegaciones de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

El día 25 de marzo de 2022 tuvo entrada escrito de I-DE en el que señala que la disposición adicional segunda de la Circular 1/2021 señala como límite mínimo para solicitar informe de aceptabilidad la superación de los 5MW. En consecuencia, la distribuidora procedió a solicitar dicho informe de aceptabilidad al tratarse de una instalación de 8MW.

I-DE indica que, aun existiendo capacidad en la red de distribución, el informe negativo de aceptabilidad por parte de REE supone, de conformidad con lo previsto en la normativa de aplicación, la denegación de la solicitud de acceso y conexión, con independencia de la situación en distribución.

CUARTO. Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

En fecha 19 de abril de 2022 y tras solicitud de ampliación de plazo, que fue otorgada el día 4 de abril de 2022, tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE realizando alegaciones en el expediente, que en síntesis manifiestan lo siguiente:

- -Que el 1 de julio de 2021 se publica que la capacidad para módulos MPE en la subestación de Villimar 220kV es nula. Situación que no ha variado hasta el momento presente.
- -Que el 15 de noviembre de 2021 se recibe la solicitud de emisión de informe de aceptabilidad por parte de I-DE. Dicho informe fue emitido el día 2 de febrero de 2022.
- -Sobre la necesidad o no del informe de aceptabilidad, indica REE que tal decisión corresponde al distribuidor y viene determinada por lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Circular 1/2021 que establece el límite de afección en 5MW, siendo la instalación promovida de 8MW.
- -En el mapa de capacidad publicado mensualmente se indica el criterio limitante que es uno de los previstos en las Especificaciones de Detalle, de forma clara y transparente por lo que entiende que la motivación del informe de aceptabilidad negativo sí es que está recogido en dicha publicación.

Por todo ello, concluye solicitando la desestimación del presente conflicto.



QUINTO. Trámite de audiencia a los interesados

Mediante escritos de fecha de 20 de abril de 2022, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 27 de abril de 2022 se recibió escrito de I-DE en el que se ratifica en su anterior escrito de alegaciones.

En fecha 11 de mayo de 2022 tuvo entrada escrito de ERSAJ en el que manifiesta lo siguiente:

- -Tras resumir las alegaciones de I-DE y REE, reitera que aun siendo el límite mínimo de 5MW para solicitar informe de aceptabilidad, la disposición adicional de la Circular 1/2021 señala que ha de ser 10MW por la suma de potencias a considerar en el punto de conexión, luego al ser la potencia solicitada de 8MW no es obligatorio porque está comprendida en esta situación donde, según ERSAJ se informa a REE, pero no se requiere aceptabilidad.
- -En caso de no admitir esta alegación, se solicita que se otorguen 4,99MW de potencia, mínimo exento del informe de aceptabilidad.
- -Finalmente añade que los 8MW que afloraron por la caducidad del anterior permiso fueron otorgados por REE en plena moratoria, puesto que aparecieron en la capacidad publicada en septiembre de 2020, luego en julio 2021 estaban en proceso y, desaparecieron en septiembre de 2021.

En fecha 21 de junio de 2022 tuvo entrada nuevo escrito de ERSAJ en el que manifiesta que el 20 de junio de 2022 se ha publicado nueva capacidad en la subestación de Villimar 220kV apareciendo 15 MW y solicita que "se tenga en cuenta para la resolución favorable del expediente".

Con fecha 17 de mayo de 2022, se recibió escrito de REE en el que se ratifica en lo señalado en su escrito inicial de alegaciones.

SEXTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.



II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución con afección a la red de transporte de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución con influencia en la red de transporte de energía eléctrica.

Al respecto no ha habido debate alguno entre las partes del presente conflicto.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que "La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución".

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que "El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar". En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la necesidad de la emisión de informe de aceptabilidad y la falta de motivación de la denegación del mismo

El objeto de este conflicto se limita a determinar si (i) era preciso solicitar por parte de I-DE el informe de aceptabilidad a REE y (ii) si la denegación del mismo está debidamente motivada.



Otras cuestiones planteadas en el escrito de trámite de audiencia sobre la previa caducidad del permiso de acceso y conexión que disponía la instalación promovida por ERSAJ, así como sobre la forma en que se asignó dicha capacidad, una vez aflorada en septiembre de 2020 o sobre si era posible reconvertir la solicitud a 5MW no pueden ser objeto del presente conflicto.

Las dos primeras por ser extemporáneas y la tercera y última porque nada impedía a ERSAJ, una vez recibido el informe negativo de aceptabilidad, y siendo conocedor de la existencia de capacidad en la red de distribución, haber solicitado, de nuevo, capacidad por los indicados 5MW. El gestor de la red de distribución no está obligado en un caso como el presente a actualizar la solicitud en el sentido apuntado por ERSAJ.

Delimitado así el objeto del presente conflicto hay que señalar que I-DE, como todo gestor de la red de distribución, sí está obligado a solicitar el informe de aceptabilidad para una instalación como la promovida por ERSAJ por la afección que supone a la red de transporte, al superar los 5MW y pretender la conexión en una red subyacente de distribución a un nudo de transporte -Villimar 220kV-donde, evidentemente, la suma de las potencias supera los 10MW.

De conformidad con el apartado primero del Anexo III de la Circular 1/2021:

La solicitud de permisos de acceso y conexión por parte de un productor a un punto de la red de distribución que está directamente conectada a la red de transporte tiene influencia en dicha red cuando la suma de la capacidad de acceso solicitada, de la potencia existente y de la potencia con permisos de acceso y conexión ya concedidos con afección al mismo nudo de la red de transporte sea superior a determinado límite de potencia que se establecerá por Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

ERSAJ alega que su punto de conexión está en una línea que evacúa en una subestación de distribución que no está directamente conectada con la red de transporte, por lo que el informe no sería necesario. Sostiene tal interpretación en que el apartado transcrito habla de "un punto de la red de distribución que está directamente conectada a la red de transporte". Este inciso no significa, como sostiene ERSAJ, que el punto en el que pretende conectar su instalación conecte directamente con la red de transporte, sino que la red de distribución a la que se pretende conectar conecte a su vez con la red de transporte sin que haya entre medias otra red de distribución. El término "directamente" puede ser equívoco, pero el propio mapa de la red en la zona que aporta ERSAJ no deja lugar a dudas en el sentido de que la red de distribución a la que se pretende conectar evacúa directamente en la red de transporte.

El apartado quinto del Anexo XV del Real Decreto 413/2004 de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes



de energía renovables, cogeneración y residuos, antecedente directo de la regulación de la Circular 1/2021 no deja lugar a dudas:

Para instalaciones o agrupaciones de las mismas, de más de 10 MW, con conexión existente y prevista a la red de distribución, y tras la conclusión de su aceptabilidad por el gestor de distribución, este solicitará al operador del sistema su aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte en los procedimientos de acceso y conexión. Se considera agrupación el conjunto de generadores existentes o previstos, o agrupaciones de éstos de acuerdo con la definición de agrupación recogida en el artículo 7, con potencia instalada mayor de 1 MW y con afección mayoritaria sobre un mismo nudo de la red de transporte

Es justamente la afección mayoritaria de los nudos de la red de distribución a un concreto nudo de la red de transporte lo que determina la necesidad de un informe de aceptabilidad. En este caso, nadie discute que la afección mayoritaria del nudo Ibeasjuar 45kV es la subestación de Villimar 220kV, como además aparece publicado en la página web del propio gestor de la red.

Aclarado lo anterior, el apartado tercero de la disposición adicional segunda de la Circular 1/2021 establece cuándo existe afección, modificando los mínimos establecidos en el Anexo XV, antes citado:

3. Se fija en 10 MW el valor a superar por la suma de potencias a considerar para determinar la influencia en la red de transporte de la conexión a la red de distribución, conforme a lo que se establece en el apartado 1 del anexo III. En los territorios no peninsulares dicho valor será de 1 MW. No obstante, el cómputo solo se realizará cuando la potencia instalada de la solicitud objeto de estudio sea mayor de 5 MW (o mayor de 0,5 MW en los territorios no peninsulares)

Sostiene ERSAJ, en contra de lo indicado por I-DE y REE, que su instalación es mayor de 5MW, pero que no se alcanza el límite de 10MW por lo que no existe afección, ni, en consecuencia, necesidad de informe de aceptabilidad. Una vez más no se puede compartir la interpretación de ERSAJ. Al igual que sucedía con la normativa anterior -el citado Anexo XV-, y por la propia lógica del funcionamiento de las redes de distribución y transporte, el límite de 10MW opera sobre la suma de potencias de los distintos nudos de la red de distribución subyacente que mayoritariamente afectan a Villimar 200kV, lo que incluye a un grupo de nudos. Teniendo en cuenta esta consideración, dicho límite está ampliamente superado por lo que, en el momento presente, toda instalación de más de 5MW con pretensión de conexión en la red de distribución subyacente a Villimar 220kV requiere de informe de aceptabilidad que, además, es exigido por la normativa cuando se superan los límites sin que el gestor de la red de distribución pueda evaluar en cada caso si hay o no afección.



Por tanto, I-DE actuó conforme a Derecho al solicitar un informe de aceptabilidad para la instalación promovida por ERSAJ.

En cuanto a la falta de motivación del informe de aceptabilidad, simplemente hay que indicar que REE ya puso de manifiesto mediante la publicación de sus mapas de capacidad publicados desde el 1 de julio de 2021 que la capacidad en Villimar 220kV era nula tanto para acceso directo a transporte como para instalaciones de más de 5MW a conectar en la red subyacente de distribución. Por tanto, lo que debería ser objeto de motivación sería un posible informe de aceptabilidad positivo, no negativo, pues es evidente que, salvo afloramiento de capacidad por desistimiento, caducidades o nueva planificación, el resultado del estudio de REE no va a cambiar.

Hay que tener en cuenta que en lo negativo -es decir, la falta de capacidad- los mapas de capacidad sí son vinculantes, puesto que de conformidad con lo previsto en el artículo 8.1 d) del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, cualquier solicitud directa a un nudo en el que se haya publicado que la capacidad otorgable es nula es causa de inadmisión.

En puridad, estas solicitudes de más de 5 MW en redes de distribución con afección mayoritaria en nudo de la red de transporte donde se haya publicado que no hay capacidad podrían seguir el mismo régimen que las solicitudes directas a dicho nudo, es decir, podrían inadmitirse. Ahora bien, la redacción del artículo 8 del Real Decreto 1183/2020 establece con claridad que las causas de inadmisión son tasadas por lo que no es posible para los gestores de la red de distribución proceder a inadmitir este tipo de solicitudes, estando obligados a darles trámite.

En todo caso, se recomienda a REE que en casos como el presente donde no hay capacidad en el nudo de transporte y donde, por tanto, el informe será negativo, no agote el plazo reglamentario, puesto que, mientras tanto, los gestores de la red de distribución están obligados a tramitar y resolver otras solicitudes de acceso y conexión que no requieren informe de aceptabilidad y que pueden resultar denegadas, por respeto al derecho prioritario de las solicitudes de acceso y conexión, que, como la del presente conflicto, están abocadas a un informe negativo, careciendo en la normativa de cualquier posibilidad de suspensión del procedimiento.

En relación con el afloramiento de capacidad, y teniendo en cuenta el objeto del conflicto -determinar si era preciso solicitar por parte de I-DE el informe de aceptabilidad a REE y si su denegación está debidamente motivada-, no procede formular consideración alguna al ser una cuestión que excede del objeto del conflicto. ERSAJ podrá solicitar nuevamente acceso al nudo y REE asignará la capacidad aflorada conforme a los reglas generales en materia de acceso, de acuerdo con la prioridad que al respecto resulte aplicable.



Las anteriores consideraciones conducen a la desestimación del presente conflicto.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO- Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución con influencia en la red de transporte planteado por ENERGÍAS RENOVABLES SAN ADRIÁN DE JUARROS, S.A, frente a I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. y RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U, con motivo de la emisión de un informe negativo de aceptabilidad en relación con su instalación eólica de 8MW a conectar en la red de distribución con afección mayoritaria en el nudo Villimar 220kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

ENERGÍAS RENOVABLES SAN ADRÍAN DE JUARROS, S.A.

I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.